

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
053/2017.

PROMOVENTE: ABEL DIEGO
JUAN HERRERA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** MESA
DIRECTIVA DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO que reencauza a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la demanda de juicio ciudadano citado al rubro:

1. ANTECEDENTES¹

¹ De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano.

1.1. Lista definitiva de Consejeros Estatales. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en estrados y en la página de internet del órgano electoral intrapartidista “*el ACUERDO ACUCECEN/12/415/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL DÉCIMO PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2016.*”

1.2. Convocatoria. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, convocó a todos y todas los Consejeros Estatales Electorales a participar en el Consejo del Primer Pleno Extraordinario a celebrarse el dieciséis de diciembre siguiente, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

1.3. Fe de erratas de convocatoria. El quince de diciembre siguiente, mediante fe de erratas de la citada convocatoria, se modificó únicamente la fecha de celebración del Consejo del Primer Pleno Extraordinario de la citada Mesa Directiva, para celebrarse el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

1.4. Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal. El diecisiete de diciembre, tuvo verificativo el Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en la ciudad de Morelia.

1.5 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, Abel Diego Juan Herrera, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en el que alega que se le impidió participar en el Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, acto atribuible a la Mesa Directiva del citado consejo político, que en ningún momento fue notificado ni otorgado su derecho de audiencia, por la exclusión de la lista de consejeros estatales.

1.6. Integración, registro y turno de expediente. El veintidós de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente Suplente de este cuerpo colegiado acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **TEEM-JDC-053/2017**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo².

1.7 Radicación y requerimiento del trámite. El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable que realizara la publicitación del medio de impugnación, remitiera diversa documentación y rindiera su informe circunstanciado, lo cual cumplió la responsable el treinta del mismo mes y año.

² En adelante Ley de Justicia Electoral.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que se impugna la posible violación de un derecho político-electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local, 60, 64, fracción XIII, 66 fracciones II y III del Código Electoral; así como los diversos 1, 4, 5, 73 y 74 de la Ley de Justicia Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual, en razón de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en la jurisprudencia identificada con el número 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”⁴.

Entonces, en el caso se trata de determinar si la instancia jurisdiccional accionado por el actor es o no la procedente para

³ En adelante Sala Superior.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449.

reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; y, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal quien emita la determinación que en derecho proceda.

4. IMPROCEDENCIA VÍA *PER SALTUM* (SALTO DE INSTANCIA)

El actor señala en su demanda, que el estudio del presente juicio ciudadano debe conocerse *vía per saltum*, porque en contra de actos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no existe medio de defensa intrapartidario para combatirlo en la reglamentación partidista.

Al respecto, este Tribunal considera que no es **procedente** conocer *vía per saltum* la demanda del presente juicio ciudadano en esta instancia jurisdiccional, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Justicia Electoral⁵.

En efecto, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 74, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio ciudadano sólo es procedente, salvo excepciones, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias, para estar en condiciones de impugnar el acto o resolución que afecte el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos

⁵ Igual criterio fue emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1016/2017.

que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad⁶.

La exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera en concepto de este Tribunal, se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2001⁷, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI**

⁶ Sirve de orientación lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que para que una petición o comunicación presentada sea admitida por la Comisión, se requerirá, entre otros aspectos, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano local, por lo que el conocimiento directo y excepcional, vía *per saltum*, debe estar justificado.

En relación a este t3pico, la Sala Superior ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales obliga a este 3rgano jurisdiccional para verificar la actualizaci3n o no de la figura, a saber las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007⁸, de rubros siguientes:

“MEDIO DE IMPUGNACI3N INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCI3N NO EST3 PREVISTO EN LA REGLAMENTACI3N DEL PARTIDO POL3TICO.”

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCI3N DE LOS DERECHOS POL3TICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA

⁸ Localizables respectivamente en las p3ginas 172 y 173, 27 al 29, y 29 a 31 de la Compilaci3n 1997-2005, 2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n.

**INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA
INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**

“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”

De lo anterior, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía de salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal pueda conocer el presente juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar el acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir vía *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que⁹:

a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

⁹ Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-043/2015, ST-JDC-045/2015, ST-JDC-049/2015 y ST-JDC-051/2016.

- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y,
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes:

En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

En el caso que se pretenda acudir vía *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

En efecto, el actor impugna, esencialmente, que sin causa justificada la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, le impidió el acceso al recinto deliberativo para participar en el proceso electivo como elector en el Consejo Estatal, el pasado domingo diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, teniendo la calidad de consejero estatal, además señala que en ningún momento fue notificado ni otorgado su derecho de audiencia, por la exclusión de la lista de consejeros estatales.

En este asunto, se estima que el demandante no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, sin que tampoco se surta en la especie la hipótesis de excepción de la figura del *per saltum*, pues contrariamente a lo señalado por el actor, si existe un medio de impugnación al interior del partido político que resulta formal y materialmente eficaz para restituir el goce de los derechos que dice han sido vulnerados.

Esto se considera así, porque contrariamente a lo aducido por el promovente, en contra del acto impugnado resulta procedente el recurso partidista de **queja contra órgano** de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Así, como ya lo ha sustentado la Sala Superior en ejecutorias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-180/2017 y SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoció la procedencia del recurso partidista contra actos de la mesa directa del Partido de la Revolución Democrática, del análisis de la reglamentación interna del citado partido político, se advierte que el recurso partidista de *queja contra órgano* es procedente en general contra actos y omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.

Esto, porque el recurso de *queja contra órgano*, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en general, procede *contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido*, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos, que expresamente señala:

Capítulo Cuarto De las Quejas contra Órgano

“Artículo 81. *Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.*

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.”

Al respecto, el actor manifestó en su escrito de demanda que el acto intrapartidista impugnado vulnera los derechos que le corresponden como afiliado al haber sido impedido de acceder al recinto deliberativo, para participar como elector en el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; de conformidad con el numeral antes copiado, a juicio de este Tribunal, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el promovente ejerza acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Lo anterior se considera así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por institutos políticos, sino aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Sin que escape para este cuerpo colegiado, el supuesto previsto en el inciso c), que dice: “*No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente*”; pues si bien alega en su demanda falta de garantía de audiencia, sin embargo, como ya se dijo, son actos reparables, de tal suerte que la autoridad que conozca del asunto podrá, en su caso, analizar ese agravio.

Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia 51/2002, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**.

Por tanto, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco este Tribunal advierte que el órgano partidista esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor a la brevedad, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos como militante.

De todo lo razonado, se hace necesario que previamente se acuda a la jurisdicción partidista, a fin de agotar la instancia interna, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Similares criterios emitió esta autoridad jurisdiccional en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-009/2017, TEEM-JDC-038/2017, TEEM-039/2017, TEEM-JDC-040/2017, TEEM-JDC-041/2017 y TEEM-JDC-042/2017, respectivamente.

Consecuentemente, en el caso resulta improcedente, conocer vía *per saltum* el presente juicio ciudadano, dado que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos del arábigo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

5. REENCAUZAMIENTO

Conforme al citado numeral 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que el hecho de que no resultara procedente conocer *vía per saltum* este medio de impugnación, no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, jurídicamente viable es **reencauzar la demanda** que nos ocupa al recurso de **queja contra órgano**, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del numeral 81 del Reglamento de Disciplina Interna de ese instituto político.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley General de Partidos Políticos, los conflictos entre los miembros de un partidos político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios partidos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias a su interior.

Por su parte, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-AG-6/2013**, **SUP-AG-7/2013**, **SUP-JDC-5240/2015** y **SUP-JDC-30/2016**, determinó que, considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

6. EFECTOS

Dado lo resuelto, lo procedente es **reencauzar** la demanda presentada por el ciudadano Abel Diego Juan Herrera a recurso partidista de *queja contra órgano* a la Comisión Nacional Jurisdiccional, para su conocimiento.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicho órgano queda vinculado para resolverlo a la brevedad, sin que ello prejuzgue sobre los requisitos de procedencia, como podría ser, en su caso, reencauzarlo dentro de las propias instancias internas del partido político, y la decisión de fondo de dicho medio partidista.

La expresión “*a la brevedad*” debe entenderse a un lapso razonable para la resolución de la *queja contra órgano*, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la tesis VIII/2007¹⁰, de rubro: “**BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis aislada I.1o.A.E.64 A (10a.)¹¹, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINEN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE**

¹⁰ Consultable en la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral" en las páginas 49 y 50.

¹¹ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 2003.

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL “BREVE TÉRMINO” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ”.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que establece que en el supuesto en que el referido Reglamento no contemple término para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el plazo de tres días, como un término genérico, salvo disposición expresa en contrario.

“Artículo 13. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.”

Hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional Jurisdiccional deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acredite.

Consecuentemente, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se deje en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, se le remitirá a la referida Comisión, el original del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-053/2017**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a recurso partidista de **queja contra órgano** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que una vez que realice lo ordenado en el presente acuerdo, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, previo cuadernillo de antecedentes que deje en esa secretaría, remita las constancias originales del presente expediente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor, **por oficio** a la autoridad responsable, en el domicilio señalado en autos, así como a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el ocho de enero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-053/2017**; la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.